



DIPUTADOS ARGENTINA

"AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley...*

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a todas las solicitudes de nuevos nombramientos en el marco del artículo 99 inciso 4º de la Constitución Nacional que presenten los jueces para mantenerse en el cargo.

ARTÍCULO 2º.- Plazo de solicitud. Los jueces que pretendan un nuevo nombramiento en los términos del artículo 99 inciso 4º de la Constitución Nacional deberán requerirlo ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN con una antelación no menor a doce ni mayor a dieciocho meses de la fecha en que alcancen la edad de SETENTA Y CINCO (75) años, o bien, en caso de ya haber obtenido un nuevo nombramiento, a su vencimiento.

ARTÍCULO 3º.- Caducidad en el cargo. El cargo de juez caducará de pleno derecho a las veinticuatro horas del día en que cumpla los SETENTA Y CINCO (75) años de edad o, en su caso, a las veinticuatro horas del día en que se venza el nuevo nombramiento que hubiera obtenido; salvo, en ambos casos, que cuente, antes de esa fecha, con el nuevo nombramiento previsto en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos. El juez solicitante deberá presentar ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN:

- a) Nota de solicitud donde conste nombre y apellido, documento nacional de identidad, y cargo para el que solicita el nuevo nombramiento.
- b) copia de la designación en su cargo actual.
- c) Antecedentes profesionales.
- d) Declaración jurada patrimonial en los términos de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.
- e) Certificado expedido por autoridad competente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN o de los respectivos TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, en el que se informe si han tenido sanciones disciplinarias y si existen a su respecto solicitudes de jury de enjuiciamiento o de remoción del cargo

en trámite.

ARTÍCULO 5°.- Publicidad. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN publicará en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día, la solicitud referida en el artículo 1°. Cuando el cargo involucrado tuviere asiento en una provincia, la citada publicación deberá efectuarse también en UN (1) diario de circulación en la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 6°.- Participación profesional y de la sociedad civil. Desde el día de publicación en el BOLETIN OFICIAL y por el término de QUINCE (15) días hábiles, la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación al Magistrado solicitante, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales en cuestión.

ARTÍCULO 7°.- Trámite. Cumplido lo prescripto en el artículo anterior, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN elevará las actuaciones a la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la cual, de considerarlo oportuno, las remitirá al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

ARTÍCULO 8°.- Comunicación. En el caso de que el Presidente de la Nación decidiera expresamente no elevar la propuesta o no lo hiciera a la fecha en que el juez solicitante alcance los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, o, en su caso, a la fecha en que se venza el nuevo nombramiento obtenido previamente, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

ARTÍCULO 9°.- Notificación. En el caso que el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN no prestare el acuerdo previsto en el artículo 99 inciso 4° de la Constitución Nacional en forma expresa, o no lo hiciera a la fecha que alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

ARTÍCULO 10°.- Acuerdo. Si el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN prestare acuerdo, el mismo se entenderá para el mismo cargo que el juez desempeña y por el

plazo de CINCO (5) años, computados de conformidad con el artículo 3º.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LOSPENNATO, SILVIA

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción del Expte. 4225-D-2023 que, al no recibir tratamiento por parte de esta Honorable Cámara, perdió estado parlamentario incurriendo en las causales de caducidad previstas en el Reglamento. Por tal motivo, insistimos nuevamente con su presentación.

Ponemos en consideración la aprobación de este proyecto que reglamenta el tercer párrafo del artículo 99 inciso 4° de la Constitución Nacional, incorporado por la Convención Constituyente de 1994. Esta cláusula atribuye al presidente de la Nación la facultad de efectuar un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, para el mantenimiento en el cargo de los magistrados que hubieran alcanzado los setenta y cinco (75) años.

Desde sus inicios dio lugar a un interesante debate académico acerca de su alcance y del procedimiento a seguir para su cumplimiento. Este debate se trasladó a la jurisprudencia que se plasmó en distintas soluciones jurídicas, el que incluso alcanzó la decisión de la Corte Suprema en el caso "FAYT" (Fallos 322:1616 – año 1999).

La cuestión ha quedado ya superada en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "SCHIFFRIN, LEOPOLDO HÉCTOR C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" (2017) donde resolvió la constitucionalidad de la norma introducida por la Convención Constituyente de 1994.

Allí se asegura que "el límite de edad de 75 años introducido en la Reforma Constitucional del año 1994 no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial. En efecto, se trata de una regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en una situación de dependencia y precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo" (considerando 23). Límite flexible, ya que se permite el mantenimiento en el cargo mediante sucesivas nuevas designaciones cada cinco (5) años.

Pese a la claridad de la nueva cláusula, deja abierta muchas cuestiones prácticas que redundan en incertidumbre y alteran el equilibrio del principio de separación de poderes. Algunas de ellas fueron resueltas por la Corte Suprema de la Nación –interprete último de la nuestra Constitución Nacional – en el expediente 5084/2023. En su punto III, confirma que según el texto de la norma constitucional un juez mantiene su investidura hasta cumplir los setenta y cinco (75) años, salvo que obtenga un nuevo nombramiento con el correspondiente acuerdo del Senado. "Al no prever la norma plazo de gracia alguno, el nombramiento debe ser anterior al día en que el magistrado alcance la edad referida; de lo contrario, no habría límite temporal para la realización de ese nuevo nombramiento, con la absurda consecuencia de que el límite etario se tornaría inoperante."

Entendemos que la misma interpretación es de aplicación para los sucesivos nuevos nombramientos. O sea, el nuevo nombramiento vence el día en que se cumplen los

cinco (5) años por el que fue otorgado y, así sucesivamente, en caso de que se renueven. Renovaciones que deben obtenerse previamente al vencimiento del plazo.

Esto así, porque de lo contrario un juez podría permanecer en el cargo indefinidamente y con más de setenta y cinco (75) años, por decisión unilateral del Poder Ejecutivo, sin un nuevo nombramiento, bajo el artilugio de presentar el pliego y demorarlo – intencionalmente o no – en el Senado.

Asimismo, es sabido que, por el art. 75 de la Constitución Nacional, le “Corresponde al Congreso: ...Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina” (inciso 32).

Al día de la fecha, este Cuerpo no se ha pronunciado respecto del procedimiento tendiente a efectuar los nuevos nombramientos previstos en el artículo 99 inciso 4° de la Carta Magna. Por ello, creemos necesario y oportuno el dictado de una ley reglamentaria que brinde mayor certidumbre a todos los ciudadanos y a los integrantes de la magistratura.

También creemos que la sanción de esta ley fortalece la independencia de los jueces al contar con reglas previsibles que aseguran la vigencia de los principios de publicidad y transparencia propios del sistema representativo y republicano de gobierno adoptado en el artículo 1° de nuestra Constitución Nacional y estructurante de la vida en común.

A fin de garantizar la publicidad y transparencia aludidas en el proceso de obtención de un nuevo acuerdo por parte de los jueces en ejercicio, se prevén en este proyecto mecanismos que permiten la participación fundada y responsable de la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones con interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones en cada uno de los trámites.

Entendemos que esta ley es una importante contribución para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial, al otorgar certeza al trámite de designaciones y evitando, entonces, que la incertidumbre sea un incentivo a la disminución o pérdida de independencia por parte de los funcionarios en cuestión.

Por todo esto es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

LOSPENNATO, SILVIA